



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000039987214



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1, SITO EN Mitre 839, Formosa, CP 3600

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA DE FORMOSA, ANA GABRIELA NEME, DANIEL ISAIAS SUIZER, JUAN RICARDO SUHR, CORDOBA ROSA MARIA, JONATHAN EMMANUEL LAGRAÑA, DRA. ELENA MARISA VAZQUEZ
Domicilio: 50000001739
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	3967/2020				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BENEFICIARIO: VAZQUEZ, ZULMA PORFIRIA Y OTROS s/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Formosa, de diciembre de 2020.

Fdo.: ADOLFO ARTURO PUYO, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1
FRE 3967/2020

CAUSA: VAZQUEZ, ZULMA PORFIRIA Y OTROS s/HABEAS CORPUS

En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre a los 11 días del mes de diciembre del año 2020, siendo las 08.00 hs., mediante la modalidad de videoconferencia comparecen ante S.S. Dr. Pablo Morán, Juez Federal y Secretario Actuante, en el **Expte. N° 3967/2020, caratulado: “VAZQUEZ, ZULMA PORFIRIA Y OTROS s/HABEAS CORPUS”**, la Dra. Ana Gabriela Neme y el Dr. Daniel Isaías Suizer, presentes en la Sala de Audiencias como así también la Dra. Rosa María Córdoba –Representante del Ministerio Pupilar-, la Dra. Marisa Vázquez y el Dr. Horacio Soto –de la Fiscalía Federal N° 1- y mediante aplicación Jitsi, los beneficiarios del Recurso Zulma Vázquez, José Luis Alterini, Lionel Alterini (menor) y Marcelo Leandro Bandeira. La presente audiencia queda grabada en su totalidad, en el sistema referido (Jitsi) la que se incorporará al Sistema Informático Lex 100 oportunamente, sirviendo la presente acta a modo referencial. Abierto el acto por su S.S. explica los hechos descriptos en la presentación de la acción presentada y hace referencia al pedido de inhibitoria solicitado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, a lo cual, los abogados particulares (Neme – Suizer) solicitaron se rechace la misma, en base a los argumentos que -al igual que los expresados por la totalidad de las partes en la audiencia, quedaron registrados en el sistema de audio/video-. Por su parte, la Fiscalía Federal 1 manifestó que no existen intereses que afecten la competencia federal, expresando que no correspondía que el planteo sea tratado en esta sede, sin perjuicio que se arbitren los medios necesarios para el control y cuidado completo del niño y que se restablezca la unión familiar. Se les cedió la palabra a los beneficiarios, hablando inicialmente la Señora Zulma Vázquez, quien manifestó que, en forma sucinta las particularidades del lugar donde se encuentra alojada y haciendo hincapié en la situación en la que se ve afectado su hijo menor, Lionel, describiendo su situación tanto psicológica como física. A su turno, la Sra. Defensora Oficial, efectuó una serie de preguntas, respondidas por la Sra. Vázquez, en relación a si salía a tener contacto con la naturaleza, el tipo de alimentación que recibía y si le permitían recibir cosas traídas desde afuera. Seguidamente se expresó verbalmente el ciudadano José Luis Alterini, esposo de la Sra. Vázquez y padre



del menor Lionel, expresándose en idéntico sentido, pero precisando que fueron conducidos con el otro ciudadano (Bandeira) hasta las instalaciones del Centro de Alojamiento de Vialidad, en la localidad de El Colorado, solicitando, a su vez, se le brinde atención y prioridad a su hijo Lionel. En esta oportunidad, la Dra. Neme efectuó unas preguntas relacionadas con que Alterini fue trasladado sin contar con efectos mínimos personales y que se encuentra a doscientos kilómetros de su casa. Por último, se le cedió la palabra al ciudadano Bandeira, quien expresó que salió de Clorinda –a raíz del fallecimiento de su padre-, con un hisopado negativo –con constancias en autos-, y hubo preguntado a los policías de guardia en el vallado ubicado en las afueras de Clorinda si podía dirigirse a Formosa (capital) con dicho resultado médico, a lo que le fue respondido que sí. En dicho lugar se encontraban la familia Alterini-Vázquez que lo condujeron hasta esta ciudad y al llegar al puesto de control del barrio Namqom, fueron interceptados por las fuerzas policiales. Informó, además, que su salida fue con conocimiento tanto de la Guardia del Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional como del Jefe de dicha Unidad. Que no se le informó que tenía que hacer una cuarentena al llegar a esta ciudad. Cedida nuevamente la palabra a la Dra. Neme, esta efectuó una alocución respecto de la situación de la gente involucrada y puntualizó sobre el estado de restricción de la libertad aplicada a los mismos por parte del estado provincial. A su turno, la Sra. Defensora Oficial sostuvo que solicitaba que en un plazo corto se informe adecuadamente los resultados de los hisopados tanto del menor como de sus padres, resaltando que fue desproporcionado el separar al núcleo familiar, vulnerando los derechos del menor y solicitando se levante el aislamiento del grupo familiar. Además, requirió se dé un llamado de atención a las Autoridades intervinientes en este evento que causaron lo aquí narrado. Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, esta se expresó evacuando la vista respecto del planteo inhibitorio formulado y manifestando que más allá de lo que resuelva SS al respecto, entiende que esta Magistratura no resulta competente para entender en la acción impetrada toda vez que la orden de la cual se agravian los recurrentes fue emitida por la autoridad provincial en el marco de la política sanitaria de la provincia, sin perjuicio de ello, expresó que no correspondía hacer lugar al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1
FRE 3967/2020

recurso incoado, ampliando brevemente los motivos que respaldaban su planteo. Por último, el Dr. Suizer se expresó, ampliando los dichos de la Abogada Neme, solicitando la inmediata libertad de las personas. Finalizada la audiencia, S.S., expresó que su resolución sería inmediatamente puesta en conocimiento de todas las partes, cerrando la audiencia a fin de efectuar la consideración de los planteos presentados y su correspondiente decisión.

Ahora bien, con posterioridad al cierre de la audiencia, habiendo realizado un análisis pormenorizado de la situación de hecho y derecho traída a esta jurisdicción, al momento de resolver las cuestiones planteadas, entiendo que la decisión de esta Magistratura quedó enmarcada dentro dos cuestiones primordiales: en primer lugar el planteo inhibitorio formulado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el marco de la causa "GIALLUCA, JOSE LEONARDO C/ CONSEJO DE ASISTENCIA INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" -Inc. de Inhibitoria-, Expte. Nº 36 - Fº Nº 92 - Año 2020, y, en segundo lugar; en segundo término, con igual grado de importancia, la situación en la se encuentran cumpliendo el aislamiento los presentantes, en especial el menor de edad, Lionel Alterini, quien se encuentra cumpliendo aislamiento junto a su madre –Zulma Porfiria Vázquez- en la sala 1 de la UNAF.

En este orden de cosas, respecto de la inhibitoria planteada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y traída a colación por la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Formosa, corresponde no hacer lugar a la misma en virtud de no haberse observado las reglas del procedimiento previstas en el inc. 3 del art. 47 del CPPN, en tanto no se acompañaron las piezas necesarias para fundar su competencia ni se hace referencia a un caso en concreto actual que involucre a los interesados. Solo se hace mención a una resolución judicial transcrita parcialmente, que no alcanza a satisfacer los requisitos procedimentales que permitan hacer lugar -en este caso en concreto- al planteo inhibitorio. Sin perjuicio de ello, más allá de la cuestión procesal indicada, entiendo en coincidencia con lo expuesto por la Sra. Fiscal Federal, que este fuero especial de excepción no resulta competente para entender en la acción de habeas corpus traída a tratamiento por imperio de los arts. 2 y 8 de la



ley 23.098, debiendo elevarse inmediatamente las actuaciones en consulta a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en orden a lo previsto por el art. 10 de la ley de habeas corpus, ello por ser criterio sentado de este Magistrado en el precedente “Ledesma” (Expte 1867/2020 registro de esta Magistratura) y en orden a los argumentos que seguidamente expongo.

En principio cabe señalar que la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco en oportunidad de resolver la apelación formulada en el precedente FRE N° 3460/2020/CA1- registro de esta Magistratura de esta Judicatura, destacó “...cabe hacer mención de que la acción de corte constitucional instaurada no resulta –ab initio– idónea a los efectos pretendidos por los accionantes, ya que los mismos se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria exigida a efectos de mitigar los efectos del grave virus que aqueja a toda la sociedad, por lo que la obligación de cumplir con tal recaudo resulta una exigencia razonable en miras a la protección de la salud pública.”. En la causa indicada, se rechazó la acción de habeas corpus correctivo cuyo agravio radicaba en las condiciones de los centros de alojamiento preventivo y obligatorio. En esa misma sentencia, la Excma. Cámara advirtió que “la acción escogida por los accionantes no resulta la adecuada para el planteo de las cuestiones aquí ventiladas.” En efecto, tal como el caso que nos ocupa, en el precedente 3460/2020, resuelto por mi anterior colega subrogante Dr. Fernando Carbajal, los accionantes se encontraban en un centro de aislamiento al que fueron destinados por las autoridades de la Provincia de Formosa, ratificando la Alzada la decisión del mentado Magistrado de no hacer lugar a la acción impetrada **dado que el aislamiento responde al cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios imprescindibles** en el marco de la emergencia por la que atraviesa el mundo, tal como el mismo Superior consideró en el caso “Massaro”. Pues bien, el punto de coincidencia entre el precedente citado y el objeto de la presente radica en el “cumplimiento de los protocolos sanitarios” establecidos por la provincia, que además de haber sido ratificados por la Cámara Federal de Apelaciones en cuanto cumplen con los estándares instaurados en su fallo precedente, fueron reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1
FRE 3967/2020

apartado 9) de la causa FRE 2774/2020/CS1 ORIGINARIO Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo (expediente digital), donde sostuvo “...no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales.”

Dicho ello, debo dejar sentado mi criterio en cuanto a la incompetencia de la Justicia Federal para entender en estos autos, que ya he expuesto en el precedente “LEDESMA, JORGE ANTONIO s/HABEAS CORPUS”, Expte. Nº 1867/2020, en el cual, mediante Auto Interlocutorio Nº 802/2020 de fecha 17 de junio del corriente año 2020, y conforme lo dispone el art. 2 de la ley 23.098, se declaró incompetencia para atender la cuestión planteada. Todo ello dado que, la norma indicada establece que la aplicación de la ley de Hábeas Corpus corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto u omisión lesivos emanen de autoridad nacional o provincial. En este caso, la autoridad de la cual emana el acto reputado como lesivo se encuentra claramente determinada, es más, surge evidente de la presentación formulada. Al respecto, entiendo que la autonomía de las provincias en los asuntos no delegados expresamente requiere que se reserve a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por vía del recurso extraordinario, no puede olvidarse que: “La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, vale decir que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva” (Cf. CSJN Fallos 305:293; 307:1139; 315:748 entre otros). Si bien la Cámara en su oportunidad ha revocado dicho decisorio, hago referencia al mismo en cuanto ese es el criterio de este magistrado y principalmente, porque en fallos posteriores la Cámara se ha ratificado la decisión adoptada en el precedente 3460/2020 ya reseñado, ello en base a inidoneidad



del planteo ya que los beneficiarios de la acción cumplían la cuarentena obligatoria que *“resulta una exigencia razonable en miras a la protección de la salud pública”*. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo dictado en torno a la acción de amparo tramitada FRE 2774/2020/CS1 ORIGINARIO no se ha pronunciado respecto de la competencia originaria, que a entendimiento de este Magistrado corresponde a la Justicia provincial.

Por su parte, en cuanto a la situación del menor Lionel Alterini, y en línea los parámetros establecidos por la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, entiendo que más allá de hacer lugar a la incompetencia formulada, en el presente debe primar el “Interés Superior del Niño” que se traduce en la ineludible responsabilidad de las autoridades requeridas de garantizar el bienestar psicofísico y emocional del menor. Es por ello que considero que el menor y su grupo familiar deben contar con un ambiente sano que cumpla con las necesidades básicas y elementales que un menor de 2 años de edad requiera, contando con un ámbito de esparcimiento que le permita acceder al aire libre en los momentos que lo requiera y evitar la disgregación del grupo familiar, resultando imprescindible la integración del grupo familiar (padre, madre e hijo) que producto de estas circunstancias fueron separados. Así las cosas, habiéndose desarrollado la audiencia prevista en el art. 14, se dio lugar a que se debatan soluciones a los problemas planteados por los accionantes, por lo cual, entiendo que redundará en beneficio para las partes, acercar soluciones a los hechos verificados, por lo que -más allá de la incompetencia decretada, y a fin de evitar demoras que continúen afectando al niño- habré de disponer medidas para que el Gobierno de la Provincia a través de sus órganos sanitarios correspondiente extreme los recaudos para garantizar el Interés Superior del Niño, quien merece especial protección por parte del Estado Argentino en todos sus niveles.

Que, conforme lo expuesto, y lo previsto en la Ley de Habeas Corpus nro. 23.098, la Convención sobre los Derechos de Niño, la Carta Magna Federal, los tratados de Derechos Humanos incorporados a ella (art. 75 inc. 22 CN), y la normativa procesal **RESUELVO**:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1
FRE 3967/2020

1º) NO HACER LUGAR A LA INHIBITORIA FORMULADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.

2º) DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE FORMOSA PARA ENTENDER EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA EN ORDEN A LOS ARTS. 2 Y 8 DE LA LEY 23.098.

3º) REMITIR INMEDIATAMENTE LAS PRESENTES ACTUACIONES EN CONSULTA A LA EXCMA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA CHACO, CONFORME ART. 10 DE LA LEY 23.098.

4º) ORDENAR AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA QUE EN FORMA INMEDIATA, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS SANITARIOS CORRESPONDIENTES SE EXTREMEN LOS RECAUDOS PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR PSICOFISICO Y EMOCIONAL DEL MENOR, BRINDÁNDOLE UNA DIETA ADECUADA A SU ESTADO EVOLUTIVO, BIDONES DE AGUA POTABLE EN SU HABITACIÓN, UN ÁMBITO DE ESPARCIMIENTO QUE LE PERMITA ACCEDER AL AIRE LIBRE SIN EXPONERLO AL CONTACTO CON TERCEROS Y EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE A SU EDAD, DEBIENDO NECESARIAMENTE SER UTILIZADO MATERIAL DE HISOPADO PEDIÁTRICO, QUE NO LE PROVOQUE SUFRIMIENTO O MOLESTIAS ADICIONALES A LAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA SU DIAGNOSTICO Y AISLAMIENTO; DE IGUAL MANERA SE DEBERÁ -EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE- EVITAR LA DISGREGACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR (PADRE, MADRE E HIJO) QUE PRODUCTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS FUERON SEPARADOS; LA MADRE Y EL NIÑO NO PODRAN SER ALEJADOS DE ESTA CIUDAD, DONDE CUENTAN CON LA ASISTENCIA DEL RESTO DE SU ENTORNO FAMILIAR PARA ACERCARLE INSUMOS Y ROPA; SE INSTA AL GOBIERNO PROVINCIAL PARA QUE, EN LA MEDIDA QUE LOS PROTOCOLOS SANITARIOS Y LOS RECURSOS DISPONIBLES LO PERMITAN, SE EVITE SEPARAR A LOS GRUPOS FAMILIARES Y SE UTILICE MATERIAL DE DIAGNÓSTICO PEDIATRICO ADECUADO, BRINDÁNDOLE SIEMPRE A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EL TRATAMIENTO ESPECIAL AL QUE NUESTRA NACION ARGENTINA SE HA COMPROMETIDO MEDIANTE



TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Todo ello, sin perjuicio de la incompetencia decretada y a fin de dar prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, que merece especial protección conforme lo previsto en el art. 50 del ritual.

5º) NOTIFIQUESE A LAS PARTES, OFICIESE. REMITANSE LAS ACTUACIONES.

Ante mí que doy fe.

**DR. PABLO FERNANDO MORAN
JUEZ FEDERAL Nº 1 FSA.**

**DR. ADOLFO ARTURO PUYO
SECRETARIO DE JUZGADO**

